

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2015-00201-01
DEMANDANTE: GLORIA ESTHER BLANCO POSO y DELFINA DEL CARMEN ANAYA PALMETT
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Valledupar, treinta (30) de julio de 2020

La Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, con fundamento en las medidas legislativas adoptadas por el gobierno mediante Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en su artículo 15, con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, de manera escritural, señalada en el proceso ordinario laboral seguido por GLORIA ESTHER BLANCO POSO (Tercero Interviniente) y DELFINA DEL CARMEN ANAYA PALMETT y CAROLINA MARCELA VILLERO PALMETT (como Litisconsorte Necesario) contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- para lo cual se reunieron los Magistrados ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ, ALVARO LÓPEZ VALERA y JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ, quien la preside en calidad de ponente.

FALLO

Se ocupa la Sala del grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, el día 25 de octubre de 2017 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar.

I. ANTECEDENTES:

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2015-00201-01
DEMANDANTE: GLORIA ESTHER BLANCO POSO y como Litisconsortes Necesaria DELFINA DEL
CARMEN ANAYA PALMETT
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

1.- LIBELO INTRODUCTORIO:

Declaraciones y condenas¹:

Que se declare que GLORIA ESTHER BLANCO POSO tiene derecho al reconocimiento y pago de pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de PEDRO ALFONSO VILLERO PALLARES, a partir del 25 de agosto de 2014. Depreca el pago de las mesadas ordinarias y adicionales a que considera tener derecho, junto con el reconocimiento de la indexación y el pago de intereses moratorios.

Señaló el apoderado judicial de la demandante como sustento fáctico de sus pedimentos:

Que a través de la resolución GNR 330797 del 2 de diciembre de 2013 COLPENSIONES reconoció pensión de vejez a PEDRO ALFONSO VILLERO PALLARES, quien falleció el 25 de agosto de 2014 sin que la pasiva lo hubiera incluido en nómina de pensionados por encontrarse laborando en la empresa SERVICIOS POSTALES NACIONALES S. A. en la ciudad de Valledupar.

Adujo la actora haber convivido con el causante por término superior a 13 años sin procrear hijos y dependiendo económicamente de este, además que dicha convivencia se mantuvo hasta el momento de su deceso. Refirió haber presentado reclamación encaminada al reconocimiento de pensión sustitutiva de pensión de vejez, el día 2 de septiembre de 2014; pedimento que fue negado mediante resolución GNR 774 del 5 de enero de 2015.

Indicó, además, que durante un término superior a los últimos 13 años de su vida el difunto VILLERO PALLARES no convivió con DELFINA DEL CARMEN ANAYA PALMETT, respecto de quien refirió que residía en la ciudad de Montería; también que el causante durante dicho interregno

¹ Demanda subsanada, nuevo escrito visible de folios 33 a 41

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2015-00201-01
DEMANDANTE: GLORIA ESTHER BLANCO POSO y como Litisconsortes Necesaria DELFINA DEL CARMEN ANAYA PALMETT
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

residía y laboraba en la ciudad de Valledupar. Insistió en que la señora DELFINA DEL CARMEN ANAYA PALMETT no dependía económicamente del causante y que en fecha 8 de enero de 2014 contrató los servicios de profesional en derecho, con el fin de adelantar los trámites de divorcio y liquidación de sociedad conyugal.

Así también que CAROLINA MARCELA VILLERO PALMETT no dependía económicamente ni convivía con PEDRO ALFONSO VILLERO PALLARES.

DEL TRÁMITE PROCESAL.

Al momento de presentarse la demanda el apoderado judicial de GLORIA ESTHER BLANCO POSO solicitó la vinculación al trámite procesal de DELFINA DEL CARMEN ANAYA PALMETT y CAROLINA MARCELA VILLERO ANAYA como Litisconsortes Necesarias, habiendo sido así admitido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar mediante auto del 20 de noviembre de 2015.

Las citadas señoras se notificaron de la demanda por conducto de apoderada judicial el día 9 de diciembre de 2015 (ver folio 45vto) quien presentó los escritos de contestación correspondientes dentro del término legal. Así mismo, en fecha 18 de agosto de 2016 la apoderada judicial de DELFINA DEL CARMEN ANAYA PALMETT formuló solicitud de Intervención Excluyente en los términos del artículo 63 del Código General del Proceso, de GLORIA ESTHER BLANCO POSO y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES.

Tal pedimento fue admitido por el juzgado mediante auto de fecha 2 de mayo de 2017, corrido el traslado de dicho escrito a la señora BLANCO POSO y COLPENSIONES procedieron a contestarlo. De manera que al momento de relacionarse los argumentos expuestos en los escritos de contestación de demanda, se enunciaron también los argumentos

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2015-00201-01
DEMANDANTE: GLORIA ESTHER BLANCO POSO y como Litisconsortes Necesaria DELFINA DEL CARMEN ANAYA PALMETT
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

esbozados con ocasión de las intervenciones excluyentes aceptadas por la juez a quo.

2.- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA:

*CAROLINA MARCELA VILLERO ANAYA*². Advirtió como cierta la circunstancia del reconocimiento pensional por COLPENSIONES en cabeza de PEDRO ALFONSO VILLERO PALLARES –quien en vida fuera su padre-, mediante resolución N° 330797 con ingreso a nómina en el mes de diciembre de 2013.

Se opuso a las pretensiones formuladas por GLORIA ESTHER BLANCO POSO, indicó que PEDRO ALFONSO VILLERO PALLARES (q. e. p. d.) y DELFINA DEL CARMEN ANAYA PALMETT convivieron de forma continua e ininterrumpida, desde el 22 de abril de 1983 hasta el momento de la muerte de este el día 25 de agosto de 2014, prodigándose amor y apoyo mutuo. Refirió que en su calidad de hija del causante VILLERO PALLARES dependió económicamente de él, dado que era este quien le suministró los medios de subsistencia, alimentación, educación, vestido, salud, vivienda y recreación.

Que COLPENSIONES mediante resolución GNR 774 del 5 de enero de 2015 decidió dejar en suspenso el reconocimiento de su derecho pensional en cuantía del 50%, hasta tanto allegara copia de la cédula de ciudadanía y el certificado de estudios. Dichos documentos fueron suministrados el 24 de abril de 2015, circunstancia que condujo a que el fondo de pensiones encartado mediante resolución GNR 197918 del 2 de julio de 2015, le reconociera el 50% de la pensión de sobrevivientes causada con ocasión del fallecimiento de PEDRO ALFONSO VILLERO PALLARES, dada su condición de hijo mayor por estudios.

Formuló como excepciones de mérito las que denominó: COBRO DE LO NO DEBIDO; BUENA FÉ; PRESCRIPCIÓN.

² Folios 50 y s.s.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2015-00201-01
DEMANDANTE: GLORIA ESTHER BLANCO POSO y como Litisconsortes Necesaria DELFINA DEL CARMEN ANAYA PALMETT
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

*DELFINA DEL CARMEN ANAYA PALMETT*³. Adujo haber convivido con el causante PEDRO ALFONSO VILLERO PALLARES por el período comprendido entre el 22 de abril de 1983 y el 25 de agosto de 2014 de forma continua e ininterrumpida, que contrajeron matrimonio el 10 de marzo de 1995, se dispensaron amor y apoyo mutuo, de cuya unión nacieron sus hijas comunes MÓNICA ANDREA, LORENA LUCÍA y CAROLINA MARCELA VILLERO ANAYA en fechas 26 de agosto de 1984, 10 de enero de 1987 y 30 de agosto de 1991 respectivamente.

Agregó ser cierto como lo dejó sentado la demandante BLANCO POSO, que PEDRO ALFONSO y DELFINA DEL CARMEN confirieron poder para llevar a cabo su divorcio, pero se retractaron verbalmente del mismo.

Que la relación de convivencia inició en el año 1983 en la ciudad de Valledupar, posteriormente continuó en Montería desde 1997, en el año 2000 en el municipio de Ayapel – Córdoba y nuevamente en Valledupar hacia el año 2005. Para el año 2010 la señora DELFINA DEL CARMEN ANAYA PALMETT comenzó a laborar para la empresa 4-72 en la ciudad de Montería, con el consentimiento de su cónyuge PEDRO ALFONSO VILLERO PALLARES, dado que su núcleo familiar presentaba condiciones inestables; agregó que a pesar de ello la relación de convivencia se mantuvo a través de encomiendas, visitas, cartas y llamadas.

Añadió que estuvo afiliada al sistema de seguridad social en salud como beneficiaria de PEDRO ALFONSO VILLERO PALLARES en COOMEVA EPS entre el 1° de marzo de 2006 y el 31 de octubre de 2009, que con posterioridad a dicha data la señora DELFINA DEL CARMEN comenzó a laborar y adquirió la condición de cotizante.

Que con ocasión del fallecimiento del señor VILLERO PALLARES el día 24 de agosto de 2014, en fecha 30 de octubre de 2014 DELFINA DEL

³ Folios 82 y s.s.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2015-00201-01
DEMANDANTE: GLORIA ESTHER BLANCO POSO y como Litisconsortes Necesaria DELFINA DEL
CARMEN ANAYA PALMETT
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

CARMEN ANAYA PALMETT y sus hijas MÓNICA ANDREA, LORENA LUCÍA y CAROLINA MARCELA VILLERO ANAYA reclamaron el saldo de la cuenta de ahorros N° 841961522, que poseía el finado en el BANCO AV VILLAS.

Además que la empresa SERVICIOS POSTALES NACIONALES S. A. – empleadora del causante- reconoció a la señora ANAYA PALMETT y sus hijas como beneficiarias en fecha 4 de junio de 2015 como beneficiarias de las acreencias laborales causadas a favor del señor PEDRO ALFONSO VILLERO PALLARES, ordenándose el pago a través de título judicial N° 400100004737114 de octubre de 2014 por parte del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá.

Formuló como excepciones de mérito las que denominó: COBRO DE LO NO DEBIDO; BUENA FÉ; PRESCRIPCIÓN.

*ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES*⁴. Señaló el fondo de pensiones demandado, que, si bien con el fallecimiento de PEDRO ALFONSO VILLERO PALLARES se originó la pensión de sobrevivientes el 25 de agosto de 2014, COLPENSIONES no está obligada a reconocerla a las peticionarias GLORIA ESTHER BLANCO POSO y DELFINA DEL CARMEN ANAYA PALMETT teniendo en cuenta la controversia existente entre ellas. Además, que era imposible para la pasiva proceder en tales condiciones al pago de un derecho pensional que no ha sido reconocido mediante sentencia judicial.

Formuló como excepciones de mérito las que denominó: COBRO DE LO NO DEBIDO; PRESCRIPCIÓN; BUENA FE; INNOMINADA O GENÉRICA.

*GLORIA ESTHER BLANCO POSO –como Tercera Interviniente*⁵. Admitió la relación de convivencia entre PEDRO ALFONSO VILLERO PALLARES y DELFINA DEL CARMEN ANAYA PALMETT desde su matrimonio y hasta finales del año 2000, dado que afirmó haber sostenido una relación de

⁴ Folios 126 y s.s.

⁵ Folios 194 y s.s.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2015-00201-01
DEMANDANTE: GLORIA ESTHER BLANCO POSO y como Litisconsortes Necesaria DELFINA DEL
CARMEN ANAYA PALMETT
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

convivencia con el finado desde inicios del año 2001, la que se extendió hasta la fecha de su muerte.

Que desde dicha data la convivencia exclusiva del señor VILLERO PALLARES (q. e. p. d.) fue con GLORIA ESTHER BLANCO POSO en la carrera 18 E N° 29 – 35 del barrio primero de mayo de la ciudad de Valledupar, teniendo el causante este domicilio como propio en todos sus actos públicos y privados. Agregó que la señora ANAYA PALMETT residía en una ciudad diferente al domicilio del causante, además que las encomiendas recibidas y enviadas eran por asuntos relacionados con su divorcio a finales del año 2013.

3.- LA SENTENCIA CONSULTADA:

Concluyó el trámite de primera instancia mediante proveído de fecha 26 de octubre de 2017, señalando para tales efectos, que el beneficiario del derecho pensional será el cónyuge siempre y cuando no exista convivencia simultánea, que si se mantiene vigente la unión conyugal pero hay separación de hecho el compañero permanente podrá reclamar una cuota parte en porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante, siempre y cuando haya sido superior a los últimos 5 años, en tanto la parte restante corresponderá al cónyuge con quien se tenga sociedad conyugal vigente. (C.C. C1035 - 2008 y C.C.T301 - 2010)

Frente al caso concreto precisó, que la solicitante GLORIA ESTHER BLANCO POSO convocó al proceso a los declarantes JAIRO RAFAEL VILLERO PALLARES –hermano del causante- y MARCELINO DE JESÚS BOLAÑO FRAGOZO quienes en relación con la convivencia de ella con el pensionado PEDRO ALFONSO manifestaron que los conocían, que convivían juntos como pareja de manera ininterrumpida. JAIRO RAFAEL VILLERO indicó que PEDRO convivió con GLORIA desde el año 2006 después de la muerte de su papá en el barrio primero de mayo y que la relación se mantuvo hasta la muerte. Que tenía años de no vivir con

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2015-00201-01
DEMANDANTE: GLORIA ESTHER BLANCO POSO y como Litisconsortes Necesaria DELFINA DEL CARMEN ANAYA PALMETT
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

DELFINA y estaban separados desde hace aproximadamente 15 años, ella vivía en Montería y que PEDRO no volvió a irse a Montería después de la muerte de su padre.

Por su parte MARCELINO DE JESÚS BOLAÑO FRAGOZO manifestó conocer a GLORIA desde que tenían 13 años por haber sido vecinos, que esta vivía con PEDRO ALFONSO VILLERO como marido y mujer. Dijo que tal relación databa aproximadamente desde 2008 habiendo sido ininterrumpida, dado que lo veía ahí permanentemente, que no se enteró que tuviera convivencia simultánea con otra persona. Que iba frecuentemente a esa casa porque tenía una empresa de venta de maíz, los que vendía a GLORIA para la elaboración de productos alimenticios.

Por su parte las documentales aportadas por DELFINA DEL CARMEN ANAYA PALMETT, revelaron que esta y PEDRO ALFONSO VILLERO contrajeron matrimonio, procrearon 3 hijas, fue beneficiaria de PEDRO en el sistema de salud entre 1° de marzo de 2006 al 18 de noviembre de 2009. Que el matrimonio se celebró el 10 de marzo de 1995 y las hijas nacieron en los años 1984, 1985 y 1991 y ningún testigo señaló que entre esas calendas la pareja conformada por DELFINA y PEDRO no convivían, por lo que coligió que convivieron 10 años antes del matrimonio y posteriormente según lo afirmado por DELFINA se fueron a Montería entre 1998 y 1999.

Que en el 2000 vivieron en Ayapel donde estuvieron hasta 2005 y PEDRO se vino en esa fecha con sus hijas mayores, que en el año 2006 DELFINA se vino con su hija menor pero se regresó a Montería en el año 2009 por razones económicas; concluyendo así que convivieron por más de 10 años.

Que es evidente que no se divorciaron pese a otorgar poder para un divorcio notarial tal hecho no se produjo, no se allegó sentencia o escritura pública que diera cuenta de tal circunstancia.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2015-00201-01
DEMANDANTE: GLORIA ESTHER BLANCO POSO y como Litisconsortes Necesaria DELFINA DEL CARMEN ANAYA PALMETT
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

En cuanto a que la aseveración que la relación de convivencia entre DELFINA DEL CARMEN y PEDRO ALFONSO fue hasta la fecha de su muerte y que la separación era meramente física por motivos de trabajo, consideró el despacho no pasaba inadvertido que según el dicho del testigo JAIRO VILLERO –hermano del finado- PEDRO ALFONSO estuvo hospitalizado aproximadamente 45 días cuando lo operaron, sin que DELFINA DEL CARMEN o su hija LORENA LUCÍA VILLERO PALLARES hubieran comentado haberlo acompañado en esos momentos.

Que habiendo PEDRO ingresado a la clínica días previos a su muerte consciente como lo dijo LORENA LUCÍA no hubiera llamado a DELFINA para comunicarle tal suceso, sino que se enteró de ello por boca de su hija; además que tampoco demostró cuál era el apoyo económico y el acompañamiento espiritual que se prodigaban. Afirmó también que no se encontró dentro del expediente que PEDRO ALFONSO hiciera a DELFINA DEL CARMEN transferencias económicas, solo existe el testimonio de WILSON CALDERÓN RANGEL compañero de trabajo de ambos dijo que se enviaban encomiendas mutuamente de oficina a oficina, pero se desconoce su contenido, además no se dijo que se visitaran porque su relación fue meramente laboral y documentalmente solo hay dos certificados de envío uno en julio y otro en octubre de 2013.

Para el juzgado la convivencia de la cónyuge DELFINA DEL CARMEN ANAYA PALMETT con el pensionado PEDRO ALFONSO VILLERO PALLARES no se mantuvo hasta la fecha de la muerte sino aproximadamente hasta el año 2005 cuando ella misma dijo, este se trasladó a Valledupar a acompañar a su papá con ocasión de su enfermedad. Sin embargo fue beneficiaria del pensionado porque convivió con él durante más de 10 años y nunca se separaron legalmente; por lo que en consecuencia le asiste derecho a DELFINA DEL CARMEN ANAYA PALMETT al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes reclamada.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2015-00201-01
DEMANDANTE: GLORIA ESTHER BLANCO POSO y como Litisconsortes Necesaria DELFINA DEL CARMEN ANAYA PALMETT
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

Que respecto de GLORIA ESTHER BLANCO POSO según quedó expuesto por los declarantes, se encontró que hizo vida marital con el pensionado PEDRO ALFONSO VILLERO PALLRES de forma ininterrumpida desde junio de 2006 a partir del fallecimiento del padre del pensionado y hasta el 25 de agosto de 2014 cuando murió, como lo confirmó MARCELINO BOLAÑO y lo dijo JAIRO VILLERO. Además obra prueba en el expediente que el pensionado la registraba como su compañera permanente, folios 21 y 22, por lo que concluyó que para la fecha de la muerte el pensionado convivía con GLORIA BLANCO y lo hizo ininterrumpidamente por más de 5 años.

Que en consecuencia, GLORIA ESTHER BLANCO POSO también es beneficiaria del pensionado por haber convivido los últimos cinco años anteriores a la fecha del fallecimiento del pensionado.

Indicó que como no se tuvo certeza acerca del tiempo exacto de convivencia con la compañera y la cónyuge, para no incurrir en una iniquidad dispuso que la pensión se distribuya en partes iguales 50% para cada una.

Respecto del derecho pensional de la hija del causante CAROLINA MARCELA VILLERO ANAYA, no se dispuso ningún derecho para ella habida cuenta que según lo manifestado en el escrito de contestación de demanda COLPENSIONES le efectuó el pago del 50% de la mesada pensional hasta que cumplió 25 años de edad. En cuanto al monto de la pensión se estuvo al establecido en la resolución GNR 330797 del 2 de diciembre de 2013.

Ordenó a favor de cada una de las beneficiarias DELFINA DEL CARMEN ANAYA PALMETT y GLORIA ESTHER BLANCO POSO, el 25% de la mesada pensional que correspondía al causante PEDRO ALFONSO VILLERO PALLARES por el período comprendido entre el 25 de agosto de 2014 y el 31 de agosto de 2016. Que a partir del 1° de septiembre de 2016 cada una

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2015-00201-01
DEMANDANTE: GLORIA ESTHER BLANCO POSO y como Litisconsortes Necesaria DELFINA DEL CARMEN ANAYA PALMETT
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

de ellas tendría derecho al reconocimiento del 50% de la mesada pensional que correspondía al finado VILLERO PALLARES, habida cuenta de la extinción del derecho de CAROLINA MARCELA VILLERO ANAYA.

Liquidó para la fecha de la sentencia de primer grado retroactivo pensional a cargo de COLPENSIONES y a favor de cada una de las beneficiarias DELFINA DEL CARMEN ANAYA PALMETT y GLORIA ESTHER BLANCO POSO, la suma de \$13.738.844.

Negó el reconocimiento de intereses moratorios debido a que no hubo incumplimiento en el pago de la mesada pensional por COLPENSIONES, su conducta partió del obedecimiento a la ley al haberse presentado la controversia entre beneficiarios.

Declaró no probada la excepción de prescripción, pues entre la fecha de exigibilidad del derecho que fue el 25 de agosto de 2014, el reclamo y la presentación de la demanda, no transcurrió el término señalado en los artículos 488 del C.S.T. y 151 del CPTSS para perder alguna mesada pensional.

III. CONSIDERACIONES:

PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico que concita la atención de la Sala linda en establecer si como quedó establecido por la sentenciadora de primer grado, les asiste derecho a las reclamantes GLORIA ESTHER BLANCO POSO y DELFINA DEL CARMEN ANAYA PALMETT al reconocimiento de pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecido del pensionado PEDRO ALFONSO VILLERO PALLARES, ocurrido el 24 de agosto de 2015.

TESIS DE LA SALA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2015-00201-01
DEMANDANTE: GLORIA ESTHER BLANCO POSO y como Litisconsortes Necesaria DELFINA DEL CARMEN ANAYA PALMETT
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

La Sala sostendrá la tesis que fue acertada la decisión de la juez a quo en cuanto reconoció el derecho pensional de sobrevivencia con ocasión del fallecimiento de PEDRO ALFONSO VILLERO PALLARES, en favor de GLORIA ESTHER BLANCO POSO en calidad de compañera permanente por haber acreditado convivencia con el finado durante los 5 años anteriores al deceso. Así mismo que se encuentra ajustada a derecho la decisión de reconocer el mentado derecho pensional en cabeza de DELFINA DEL CARMEN ANAYA PALMETT, en calidad de cónyuge separada de hecho del fallecido VILLERO PALLARES.

ASPECTOS FACTICOS AJENOS AL DEBATE PROBATORIO:

(i) Según se extrae de las documentales que campean a folios 12 y s.s. del expediente, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES reconoció pensión de vejez al afiliado PEDRO ALFONSO VILLERO PALLARES a partir del 1° de diciembre de 2013, en cuantía inicial de \$906.572.

(ii) De conformidad con la documental visible a folio 16 del cuaderno de primera instancia, se encuentra acreditado que el señor PEDRO ALFONSO VILLERO PALLARES falleció el día 25 de agosto de 2014.

(iii) En atención a las documentales visibles de folios 93, 58, 59 y 60 DELFINA DEL CARMEN ANAYA PALMETT y PEDRO ALFONSO VILLERO PALLARES contrajeron matrimonio el 10 de marzo de 1995. Así mismo que los citados señores procrearon tres hijas MÓNICA ANDREA VILLERO ANAYA –nacida el 26 de agosto de 1984-, LORENA LUCÍA VILLERO ANAYA –nacida el 10 de enero de 1987- y CAROLINA MARCELA VILLERO ANAYA –nacida el 31 de agosto de 1991-.

(iv) Las documentales visibles a folios 29 y s.s. del expediente dan cuenta de la expedición de la resolución GNR 774 del 5 de enero de 2015,

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2015-00201-01
DEMANDANTE: GLORIA ESTHER BLANCO POSO y como Litisconsortes Necesaria DELFINA DEL CARMEN ANAYA PALMETT
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

la que da cuenta de la presentación de solicitud de pensión de sobrevivientes por parte de GLORIA ESTHER BLANCO POSO como compañera permanente -2 de septiembre de 2014-, DELFINA DEL CARMEN ANAYA PALMETT como cónyuge y CAROLINA MARCELA VILLERO ANAYA como hija mayor que cursa estudios -8 de septiembre de 2014-.

(v) A través de dicho acto administrativo se dejó en suspenso el reconocimiento pensional de la hija del causante hasta tanto allegara certificado de estudios; así mismo negó el reconocimiento pensional a las señoras BLANCO POSO y ANAYA PALMETT por existir controversia entre ellas, la cual debía ser resuelta por la jurisdicción laboral.

(vi) Mediante resolución GNR 197918 de fecha 2 de julio de 2015, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES reconoció pensión de sobrevivientes a CAROLINA MARCELA VILLERO ANAYA con ocasión del fallecimiento de PEDRO ALFONSO VILLERO PALLARES -como hija mayor que cursa estudios-, desde el 25 de agosto de 2014 pagadera hasta el 29 de agosto de 2016 día anterior al cumplimiento de 25 años de edad.

DESARROLLO DE LA LITIS

Antes de abordar el estudio del caso puesto a consideración de la Sala, se hace preciso dejar asentado que de conformidad con la documental que se encuentra inserta a folio 93 del expediente, se tiene demostrado dentro del legajo que DELFINA DEL CARMEN ANAYA PALMETT y PEDRO ALFONSO VILLERO PALLARES contrajeron matrimonio civil el día 10 de marzo de 1995.

Por otra parte, que tanto GLORIA ESTHER BLANCO POSO como DELFINA DEL CARMEN ANAYA PALMETT al momento de formular su reclamación ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES y dentro del trámite procesal, refirieron encontrarse conviviendo con el pensionado

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2015-00201-01
DEMANDANTE: GLORIA ESTHER BLANCO POSO y como Litisconsortes Necesaria DELFINA DEL
CARMEN ANAYA PALMETT
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

VILLERO PALLARES para la fecha de su fallecimiento el 25 de agosto de 2014; además que la circunstancia de la simultaneidad en la convivencia fue lo que condujo a la negativa del reconocimiento pensional por parte de COLPENSIONES, de manera entonces que se hace necesario que esta Colegiatura se refiera también a la noción y concepto de convivencia conforme lo decantado por la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia con el fin de establecer si tal como lo afirmaron en sus reclamaciones existió o no la alegada convivencia simultánea.

En el caso de autos atendiendo a que el fallecimiento del señor PEDRO ALFONSO VILLERO PALLARES tuvo lugar el 25 de agosto de 2014, la norma aplicable para efectos de la determinación de los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, corresponde al artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

Los literales a) y b) de la norma en cita, contemplan los parámetros que han de tenerse en cuenta para establecer si quien reclama en calidad de cónyuge o compañero permanente puede hacerse acreedor al beneficio pensional, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 47. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2015-00201-01
DEMANDANTE: GLORIA ESTHER BLANCO POSO y como Litisconsortes Necesaria DELFINA DEL CARMEN ANAYA PALMETT
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

*<Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** **exequible**> En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente; (...)*

El último aparte de la norma acabada de citar fue objeto de control constitucional declarándose condicionalmente conforme a la carta mediante sentencia C.C.C1035 - 2008, en el entendido que además del cónyuge también es beneficiario de la pensión el compañero permanente, y además que dicha pensión se dividirá entre estos en proporción al tiempo de convivencia de cada uno con el fallecido.

Sobre este particular el máximo tribunal constitucional en sentencias C.C.C1035 - 2008 y C.C.C336 - 2014 puntualizó que cuando se hace referencia a la convivencia simultánea no se trata de cualquier relación sino de aquella convivencia caracterizada por la clara e inequívoca vocación de estabilidad y permanencia entre el causante, y su cónyuge y el compañero(a) permanente dentro de los cinco años anteriores al fallecimiento del primero de ellos. Indicándose en las mentadas providencias que se excluyen las relaciones casuales, circunstanciales, incidentales, ocasionales, esporádicas o accidentales que haya podido tener en vida el causante.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2015-00201-01
DEMANDANTE: GLORIA ESTHER BLANCO POSO y como Litisconsortes Necesaria DELFINA DEL CARMEN ANAYA PALMETT
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

Así también, que frente al alegato de existencia de convivencia simultánea el factor determinante para establecer qué persona tiene derecho a la pensión de sobrevivientes en casos de conflicto, es el compromiso de apoyo efectivo y de compromiso mutuo en la pareja al momento de la muerte de uno de sus integrantes.

Respecto de la convivencia que se debe acreditar en este tipo de contiendas, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 12 de febrero de 2020, radicado 69288 (ratificando lo enunciado en sentencia CSJ SL1399-2018), conceptuó lo siguiente:

“(…) Por convivencia ha entendido la Corte que es aquella «comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado» (CSJ SL, 2 mar. 1999, rad. 11245 y CSJ SL, 14 jun. 2011, rad. 31605).

Así, la convivencia real y efectiva entraña una comunidad de vida estable, permanente y firme, de mutua comprensión, soporte en los pesos de la vida, apoyo espiritual y físico, y camino hacia un destino común. Lo anterior, excluye los encuentros pasajeros, casuales o esporádicos, e incluso las relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida.

(…)

En fallo SL3202-2015 esta Sala de la Corte adoctrinó que en la familia, como componente fundamental de la sociedad, pueden presentarse circunstancias o vicisitudes que de ningún modo pueden tener consecuencias en el mundo de lo jurídico, como cuando desacuerdos propios de la pareja conllevan a que transitoriamente no compartan el mismo techo, pero se mantengan, de manera patente, otros aspectos que indiquen que, inequívocamente no les interesa acabar con la relación, es decir, que el vínculo permanece.

En similar sentido, la jurisprudencia laboral ha sostenido que la convivencia debe ser evaluada de acuerdo con las peculiaridades de cada caso, dado que pueden existir eventos en los que los cónyuges o compañeros no cohabiten bajo el mismo techo, en razón de circunstancias especiales de salud, trabajo, fuerza mayor o similares, lo cual no conduce de manera inexorable a que desaparezca la comunidad de vida de la pareja si

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2015-00201-01
DEMANDANTE: GLORIA ESTHER BLANCO POSO y como Litisconsortes Necesaria DELFINA DEL CARMEN ANAYA PALMETT
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

notoriamente subsisten los lazos afectivos, sentimentales y de apoyo, solidaridad, acompañamiento espiritual y ayuda mutua, rasgos esenciales y distintivos de la convivencia entre una pareja y que supera su concepción meramente física y carnal de compartir el mismo domicilio. (...)

Señaló la Alta Corporación en providencia identificada con radicado 63518 del 28 de noviembre de 2018, frente al caso de la convivencia simultánea entre el fallecido con el cónyuge y el compañero permanente, que no hay lugar a hacer distinciones entre los miembros del grupo familiar por lo que una y otra deben ser tenidas como parte de la familia del causante, dado que frente a este se hallaban en idénticas condiciones en términos de apoyo, ayuda, protección y afecto. Que ello es así, pues el fin del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes o la sustitución pensional es la protección de esos núcleos familiares en aquellos eventos en que su sostén económico fallece.

Descendiendo al caso concreto, preliminarmente se ocupará la Sala de examinar las pruebas recaudadas dentro del expediente a efecto de determinar si existió o no convivencia entre el finado PEDRO ALFONSO VILLERO PALLARES con DELFINA DEL CARMEN ANAYA PALMETT –en calidad de cónyuge- y con GLORIA ESTHER BLANCO POSO –en calidad de compañera permanente-.

Veamos, frente a DELFINA DEL CARMEN ANAYA PALMETT los medios de prueba documentales dan cuenta que esta sostuvo una relación marital con el causante PEDRO ALFONSO VILLERO PALLARES sin vínculo matrimonial, en la que procrearon a MÓNICA ANDREA, LORENA LUCÍA y CAROLINA MARCELA VILLERO PALLARES quienes nacieron entre agosto de 1984 y agosto de 1991, conforme los registros civiles de nacimiento que se encuentran insertos en el expediente de folios 58 a 60.

Se tiene además como un hecho cierto y aceptado dentro del curso del proceso, que dicha relación se mantuvo con posterioridad al nacimiento de sus hijas siendo prueba de ello que DELFINA DEL CARMEN y PEDRO ALFONSO contrajeron matrimonio civil el día 10 de marzo de 1995, tal

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2015-00201-01
DEMANDANTE: GLORIA ESTHER BLANCO POSO y como Litisconsortes Necesaria DELFINA DEL CARMEN ANAYA PALMETT
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

como se extrae de la documental que se encuentra inserta a folio 93 del legajo. Por otra parte se observa a folio 101 del legajo, certificación expedida por COOMEVA EPS de fecha 4 de enero de 2016, a través de la cual se pone de presente que la señora ANAYA PALMETT estuvo afiliada como cónyuge beneficiaria del finado VILLERO PALLARES al sistema de seguridad social en salud, por el período comprendido entre el 3 de marzo de 2006 y el 31 de octubre de 2009.

En consecuencia, de conformidad con los documentos que se acaban de relacionar puede inferirse válidamente por parte de la Sala la existencia de una relación marital y de convivencia de DELFINA DEL CARMEN ANAYA PALMETT con el fallecido PEDRO ALFONSO VILLERO PALLARES desde el año 1984.

Si bien con el mismo fin de acreditar la convivencia la señora ANAYA PALMETT adosó el documento que se encuentra inserto a folios 68 de la encuadernación, el que corresponde a formato de cancelación de cuenta de ahorros en el BANCO AV VILLAS cuya titularidad recaía en cabeza del fallecido VILLERO PALMETT, no puede perderse de vista que este lo que permite colegir es que la hija del causante MÓNICA ANDREA VILLERO ANAYA en fecha 30 de octubre de 2014 llevó a cabo la cancelación de la cuenta de ahorros que en vida fuera de su padre, y recibió de manos de la entidad bancaria antes anotada el saldo que se encontraba allí depositado, sin que tal circunstancia sea un indicativo de la alegada convivencia entre PEDRO ALFONSO y DELFINA DEL CARMEN para el momento del fallecimiento del primero.

Igual sucede con la documental que se encuentra obrante a folio 69 del legajo –consistente en formato de autorización de cobro de acreencias por parte de la empresa SERVICIOS POSTALES NACIONALES S. A.-, de la cual solo es factible colegir que la empleadora del fallecido ordenó al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá el pago de títulos judicial correspondiente a acreencias laborales causadas a PEDRO ALFONSO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2015-00201-01
DEMANDANTE: GLORIA ESTHER BLANCO POSO y como Litisconsortes Necesaria DELFINA DEL
CARMEN ANAYA PALMETT
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

VILLERO PALLARES, a las señoras DELFINA DEL CARMEN ANAYA PALMETT como cónyuge, así como a MÓNICA ANDREA, LORENA LUCÍA y MARCELA CAROLINA VILLERO ANAYA como hijas del trabajador fallecido; sin embargo esta circunstancia no permite advertir como lo pretendía la reclamante la subsistencia de la relación de convivencia hasta el mes de agosto de 2014.

En relación con los medios de prueba documentales allegada por GLORIA ESTHER BLANCO POSO para acreditar su relación de convivencia con PEDRO ALFONSO VILLERO PALLARES, encuentra la Sala a folio 18 declaración juramentada rendida por CHRISTIAN ANDRÉ VILLERO FLOREZ y JAIRO RAFAEL VILLERO PALLARES quienes se refieren a sí mismos como hijo y hermano del fallecido PEDRO ALFONSO VILLERO PALLARES, e informan la existencia de una relación de convivencia marital entre estos por el período comprendido entre los años 2001 y 2014.

En relación con este documento, considera la Sala que las manifestaciones efectuadas por CHRISTIAN ANDRÉ VILLERO FLOREZ no son suficientes para acreditar la reputada convivencia, al no suministrar información precisa acerca de las condiciones de modo, tiempo y lugar de la relación por él declarada. Por su parte en relación con el contenido de la declaración de JAIRO RAFAEL VILLERO PALLARES considera esta Corporación, es menester detenerse en el examen de la declaración dentro del trámite de primer al contener mayor precisión y detalle en sus dichos.

En cuanto al formato de hoja de vida que se encuentra inserto a folios 21 y s.s. del plenario, advierte esta Colegiatura que el mismo no es útil para declarar la relación de convivencia entre la señora GLORIA ESTHER y el fallecido PEDRO ALFONSO, pues se trata de un documento informal cuyo autor y firmante se desconoce. Por otra parte, la certificación que se encuentra anexa a folio 20 del expediente tampoco es útil para el propósito de acreditar la relación de convivencia, dado que de ella solo es posible extractar que GLORIA ESTHER BLANCO POSO estuvo vinculada al

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2015-00201-01
DEMANDANTE: GLORIA ESTHER BLANCO POSO y como Litisconsortes Necesaria DELFINA DEL CARMEN ANAYA PALMETT
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

sistema de seguridad social en salud como compañera permanente beneficiaria entre el 23 de noviembre de 2009 y el 1° de septiembre de 2014 sin hacerse alusión a que fungía como el cotizante de dicha afiliación.

En lo que tiene que ver con las pruebas testimoniales recaudadas dentro del trámite de primer grado, encuentra la Sala lo siguiente:

JAIRO RAFAEL VILLERO PALLARES⁶ –hermano del fallecido PEDRO ALFONSO VILLERO PALLARES-, aseveró tener conocimiento que el causante convivió con GLORIA ESTHER BLANCO desde el año 2006 teniendo certeza de tal circunstancia, pues dicha relación de convivencia inició en junio de 2006 con posterioridad al fallecimiento de su padre, residiendo en el barrio primero de mayo, además que dicha relación subsistió hasta el momento de la muerte de PEDRO ALFONSO en el año 2014. Que si bien conoce a DELFINA DEL CARMEN ANAYA desde hace más de 20 años –al momento de la declaración- por ser la esposa de su hermano PEDRO ALFONSO y haber procreado 3 hijas, estos no convivían al momento de la muerte dado que la señora DELFINA DEL CARMEN residía en la ciudad de Montería, manifestando sin embargo desconocer desde que fecha se encontraban separados.

Adujo además que toda la familia del fallecido conocía de la relación que sostenía este con la señora GLORIA ESTHER, que con anterioridad a su deceso PEDRO ALFONSO había estado hospitalizado por más de 40 días por haberle practicado un procedimiento, habiendo sido GLORIA quien lo atendió durante dicho proceso de enfermedad.

Fue escuchado también dentro del trámite de primer grado la declaración de MARCELINO DE JESÚS BOLAÑOS FRAGOZO⁷ quien manifestó ser residente del barrio de Primero de Mayo, además que conoce a GLORIA desde que tiene 13 años de edad al ser vecinos en el mismo barrio. Adujo

⁶ Audiencia celebrada el 23 de octubre de 2017, minutos 28:10 – 50:59

⁷ Audiencia celebrada el 23 de octubre de 2017, minutos 1:07:34 – 1:24:06

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2015-00201-01
DEMANDANTE: GLORIA ESTHER BLANCO POSO y como Litisconsortes Necesaria DELFINA DEL CARMEN ANAYA PALMETT
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

conocer que GLORIA ESTHER sostuvo una relación de convivencia con PEDRO ALFONSO VILLERO PALLARES por espacio aproximado entre 6 y 8 años antes del deceso del señor VILLERO PALLARES, manifestando tener conocimiento de ello dado la cercanía de sus residencias; que visitaba constantemente la residencia de estos ya que le suministraba a GLORIA productos de maíz que constituían la materia prima de las preparaciones que esta vendía.

Refirió que GLORIA ESTHER y PEDRO ALFONSO comenzaron a convivir juntos aproximadamente desde el año 2008, que al ser vecinos veía pasar a PEDRO por el frente de su casa constantemente cuando iba para su lugar de trabajo saliendo de casa de GLORIA; además que según pudo observarlo la convivencia fue ininterrumpida hasta el momento de la muerte de este en el año 2014.

También fue escuchado dentro del proceso al señor WILSON EMIRO CALDERÓN RANGEL⁸, de cuya declaración solo es posible extractar que conoció a DELFINA DEL CARMEN ANAYA PALMETT y PEDRO ALFONSO VILLERO PALLARES al desempeñar su trabajo como conductor de la empresa SERVICIOS POSTALES NACIONALES S. A.; dijo tener conocimiento que estos eran esposos según lo manifestado verbalmente por ellos, además que estos se enviaban sobres y paquetes de manera recíproca entre las ciudades de Montería y Valledupar entre los años 2012 y 2014, sin embargo manifestó que nunca los vio juntos en la misma ciudad dado que hacía entrega de las encomiendas en los respectivos lugares de trabajo.

Por su parte, de la declaración rendida por LORENA LUCÍA VILLERO ANAYA –hija del causante y DELFINA DEL CARMEN ANAYA PALMETT-⁹ se extrae, que sus padres residieron juntos en Valledupar, Montería, el municipio de Ayapel – Córdoba y luego nuevamente en Valledupar hasta el año 2009. Que a mediados del año 2009 su madre se trasladó

⁸ Audiencia celebrada el 23 de octubre de 2017, minutos 52:03 – 1:06:27

⁹ Audiencia celebrada el 23 de octubre de 2017, minutos 1:25:20 – 1:57:54

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2015-00201-01
DEMANDANTE: GLORIA ESTHER BLANCO POSO y como Litisconsortes Necesaria DELFINA DEL CARMEN ANAYA PALMETT
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

temporalmente a Montería donde estuvo trabajando por espacio de 3 meses y retornando luego a Valledupar en el mismo año, que posteriormente en el año 2010 ambos consiguieron trabajo en la empresa 4-72 quedándose su papá en Valledupar y trasladándose su madre a la ciudad de Montería, además que la casa que estos tenían juntos en el municipio de Valledupar quedó arrendada cuando DELFINA DEL CARMEN se trasladó de ciudad en el año 2010; que sin embargo DELFINA DEL CARMEN visitaba constantemente Valledupar los fines de semana y hablaba por celular con PEDRO ALFONSO.

Manifestó haber conocido a GLORIA ESTHER BLANCO un año antes del fallecimiento de su papá por haber escuchado rumores de su relación en casa de su abuela paterna. Refirió una serie de detalles acerca de la última oportunidad en que vio con vida a su padre PEDRO ALFONSO en las instalaciones de la Clínica Valledupar, manifestando haberle comentado del estado de salud de este a su madre DELFINA DEL CARMEN ANAYA, pero desconociendo cuando fue la última oportunidad en que estos tuvieron comunicación telefónica y sin informar si tenía conocimiento cuál fue la última vez que estuvieron juntos en el mismo lugar.

Indicó la declarante, que su padre se trasladó con ella y su hermana MÓNICA ANDREA a la ciudad de Valledupar para adelantar estudios universitarios llegando a residir en casa de su abuela paterna aproximadamente en el año 2004, además que el señor PEDRO ALFONSO se instaló en esta municipalidad para ayudar con el cuidado de su padre que se encontraba enfermo de cáncer y falleció en el año 2006 habiendo permanecido en esta ciudad con posterioridad a dicha data, sin que se hubiera clarificado dentro del trámite el lugar de residencia del señor VILLERO PALLARES a partir del año 2006.

La testigo al ser indagada por el lugar de residencia de su padre PEDRO ALFONSO VILLERO ANAYA, aseveró que habitualmente lo veía en casa de su abuela dado que él llegaba ahí para tomar almuerzo. Además que se

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2015-00201-01
DEMANDANTE: GLORIA ESTHER BLANCO POSO y como Litisconsortes Necesaria DELFINA DEL CARMEN ANAYA PALMETT
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

enteró en el año 2013 que su padre se entendía con GLORIA, pero manifestó no constarle si estos vivían juntos indicando que debido al fuerte temperamento que tenía su padre no le comentaba donde residía.

Del examen tanto de los medios de prueba documentales como testimoniales arriba la Sala a la misma conclusión a que llegó la sentenciadora de primer grado, pues de conformidad con los testimonios recabados dentro del proceso es posible concluir que si bien DELFINA DEL CARMEN ANAYA PALMETT y PEDRO ALFONSO VILLERO PALLARES sostuvieron una relación inicialmente de convivencia y posteriormente de matrimonio, no puede perderse de vista que el pensionado dejó de convivir efectivamente con su esposa aproximadamente desde el año 2004 cuando trasladó su domicilio de Montería a Valledupar.

Además que entre las anualidades 2004 a 2006 el fallecido VILLERO PALLARES estuvo residiendo en esta ciudad prodigando atención a su padre que se encontraba enfermo de cáncer, habiéndose quedado residiendo DELFINA DEL CARMEN ANAYA PALMETT en la ciudad de Montería con su hija menor según lo confesado por esta al momento de absolver diligencia de interrogatorio de parte¹⁰.

Si bien la señora ANAYA PALMETT adujo haber retornado a la ciudad de Valledupar en el año 2007, no lo es menos que obra medio de prueba del expediente que permita inferir que mantuvieron su relación de convivencia efectiva desde esa data y hasta el momento del deceso del señor PEDRO ALFONSO VILLERO PALLARES. Si bien esta manifestó tener conocimiento de las circunstancias del fallecimiento de PEDRO ALFONSO VILLERO PALLARES el mismo provenía de lo relatado por su hija LORENA LUCÍA VILLERO ANAYA, si haber dado cuenta de la última oportunidad en que había sostenido conversación con su cónyuge PEDRO ALFONSO; no puede perderse de vista que si bien la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia contempla la posibilidad que por

¹⁰ Audiencia celebrada el 23 de octubre de 2017, minutos 5:04 – 27:10

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2015-00201-01
DEMANDANTE: GLORIA ESTHER BLANCO POSO y como Litisconsortes Necesaria DELFINA DEL CARMEN ANAYA PALMETT
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

motivos de fuerza mayor los cónyuges no residan juntos en la misma residencia e incluso la misma ciudad, no lo es menos que debe demostrarse fehacientemente que pese a dicho distanciamiento físico se continúan prodigando cuidados mutuos, apoyo afectivo, económico; circunstancias que no se encuentran configuradas dentro del presente caso respecto de DELFINA DEL CARMEN ANAYA PALMETT y PEDRO ALFONSO VILLERO PALLARES.

Si bien el deponente WILSON EMIRO CALDERÓN indicó que entre los citados señores se registraba un envío constante de paquetería, tal como quedó enunciado ello no comporta un indicativo de dicha relación de convivencia al desconocerse la periodicidad y el contenido de dichas encomiendas, máxime cuando puede ser factible que estos se enviaran correspondencia de manera constante en virtud de la relación matrimonial que habían sostenido por espacio de varios años y la convivencia en común durante dicho período.

Es del caso señalar que si bien la señora DELFINA DEL CARMEN ANAYA PALMETT manifestó que pese a residir en ciudad distinta a su cónyuge VILLERO PALLARES la relación continuaba siendo normal y que visitaba constantemente la ciudad de Valledupar, tal afirmación no se encuentra sustentada con alguna clase de medio probatorio siendo de su cargo acreditar las razones de sus dichos. Así mismo, tampoco se demostró que PEDRO ALFONSO y DELFINA DEL CARMEN tuvieran algún lugar común de encuentro bien fuera en las ciudades Montería o Valledupar, en el cual confluyeran periódicamente y desarrollaran su convivencia como esposos.

Es necesario precisar también, que la señora DELFINA DEL CARMEN al momento de ser interrogada reconoció que para el momento en que tuvo lugar el fallecimiento del señor PEDRO ALFONSO VILLERO, tenía conocimiento que este se encontraba conviviendo con GLORIA ESTHER BLANCO POSO aduciendo que tal circunstancia le había sido ocultada por sus hijas.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2015-00201-01
DEMANDANTE: GLORIA ESTHER BLANCO POSO y como Litisconsortes Necesaria DELFINA DEL CARMEN ANAYA PALMETT
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

Si bien es un hecho indiscutido dentro del curso del proceso, que el vínculo matrimonial entre PEDRO ALFONSO VILLERO PALLARES y DELFINA DEL CARMEN ANAYA PALMETT se mantuvo incólume hasta el momento de su deceso el 25 de agosto de 2014, no puede perderse de vista que no es posible predicar la continuidad de su convivencia hasta dicha data máxime cuando tal como quedó demostrado no se acreditó siquiera una comunicación continua y cercana entre estos para el momento de su deceso.

Frente a la relación de convivencia del finado PEDRO ALFONSO VILLERO PALLARES con la reclamante GLORIA ESTHER BLANCO POSO, encuentra la Sala de las declaraciones recibidas en el proceso –particularmente de JAIRO RAFAEL VILLERO PALLARES y MARCELINO DE JESÚS BOLAÑO FRAGOZO-, que efectivamente esta sostuvo una relación de convivencia con el señor PEDRO ALFONSO VILLERO PALLARES, por espacio aproximado de 7 años anteriores a su deceso. Las declaraciones dan cuenta que tenían su residencia en el barrio primero de mayo de la ciudad de Valledupar, existiendo coincidencia entre la dirección suministrada por la reclamante BLANCO POSO en el escrito genitor y la consignada en el formato de cancelación de cuenta de ahorros del BANCO AV VILLAS visible a folio 68 de la encuadernación.

Se extrae que en el marco de dicha relación, se prodigaron compañía y apoyo mutuo durante la convivencia y el proceso de enfermedad del pensionado fallecido, tal como lo dejaron manifestado los deponentes JAIRO VILLERO y MARCELINO BOLAÑO las que son aceptadas por la Sala al tratarse de manifestaciones coincidentes, objetivas y sin ninguna clase de interés. Si bien difieren de lo señalado por LORENA LUCÍA VILLERO ANAYA, no es admisible para esta Colegiatura que la declarante no tuviera conocimiento del lugar de residencia del causante, máxime cuando se trataba de su padre y admitió que con ocasión de la relación sostenida entre este y GLORIA ESTHER su relación no era la mejor.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2015-00201-01
DEMANDANTE: GLORIA ESTHER BLANCO POSO y como Litisconsortes Necesaria DELFINA DEL CARMEN ANAYA PALMETT
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

De manera entonces que ante la existencia de una relación de convivencia entre GLORIA ESTHER BLANCO POSO y PEDRO ALFONSO VILLERO PALLARES por término superior a 5 años anteriores a la fecha de su deceso -25 de agosto de 2014-, coincide la Sala con la determinación de la sentenciadora de primer grado de reconocer a esta como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes.

Igual sucede con la reclamante DELFINA DEL CARMEN ANAYA PALMETT, dado que si bien no se encontró demostrada la relación de convivencia con el causante PEDRO ALFONSO VILLERO PALLARES para el momento de su deceso, no lo es menos que para dicha data se encontraba vigente el vínculo matrimonial celebrado entre estos el 10 de marzo de 1995; además que según los medios de prueba arrimados al proceso la relación entre estos se mantuvo entre los años 1984 -fecha del nacimiento de la primera hija de la pareja- y el 2004 -fecha en que el fallecido trasladó su residencia al municipio de Valledupar sin haber retornado a Montería-, por espacio aproximado de 20 años, se cumple con el presupuesto de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia (entre otras en providencia del 12 de febrero de 2020, radicado 69288), en virtud del cual se configura el derecho a la pensión cuando se registre la convivencia entre cónyuges por un período igual o superior a 5 años en cualquier tiempo, siempre que el vínculo matrimonial se mantenga vigente, aunque éstos no se encuentren cohabitando al momento del fallecimiento del afiliado o pensionado.

Por otra parte, si bien dentro del trámite del proceso fue vinculada como Litisconsorte Necesaria CAROLINA MARCELA VILLERO PALLARES, tal como lo dejó asentado la juez a quo no hay lugar a formular condena alguna en tal sentido toda vez que según los documentos visibles a folios 77 y s.s. del expediente, en fecha 2 de julio de 2015 COLPENSIONES expidió la resolución GNR 197918 reconociéndole a esta el 50% de la pensión de sobrevivientes como hija mayor con estudios con ocasión de

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2015-00201-01
DEMANDANTE: GLORIA ESTHER BLANCO POSO y como Litisconsortes Necesaria DELFINA DEL CARMEN ANAYA PALMETT
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

fallecimiento de PEDRO ALFONSO VILLERO PALLARES, por el interregno comprendido entre el 25 de agosto de 2014 y el 29 de agosto de 2016 habiendo procedido al pago respectivo.

En lo que atañe a la proporción que se llevó a cabo el reparto de la pensión de sobrevivientes entre las señoras GLORIA ESTHER BLANCO POSO y DELFINA DEL CARMEN ANAYA PALMETT, se abstendrá la Sala de efectuar pronunciamiento alguno en torno tal determinación dado que no fue objeto de reproche por alguna de las partes a través de recurso de apelación, y además por cuanto tal determinación no comporta una afectación a los intereses de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES entidad respecto de la cual se está surtiendo el grado jurisdiccional de consulta.

De manera entonces, tal como lo dejó expuesto la juez a quo el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes de las reclamantes BLANCO POSO y ANAYA PALMETT, tendrá lugar a partir del 25 de agosto de 2014 –fecha del fallecimiento del causante- y hasta el 29 de agosto de 2016 –fecha del pago 50% de pensión sobrevivientes a CAROLINA MARCELA VILLERO ANAYA- en suma del 25% del monto pensional. Además que a partir del día siguiente a esta última data, el pago del derecho pensional a las aquí reclamantes se efectuará a cada una de ellas en un 50% de la pensión de sobrevivencia.

Una vez esclarecido este punto se hace menester proceder a la actualización de las condenas impuestas por la sentenciadora de primera instancia, atendiendo a lo señalado por el artículo 283 del C G. P. por lo que se efectuaron las operaciones aritméticas correspondientes para determinar los valores adeudados por COLPENSIONES a favor de GLORIA ESTHER BLANCO POSO y DELFINA DEL CARMEN ANAYA PALMETT actualizados a 31 de mayo de 2020 –teniendo en cuenta que el pensionado fallecido solo tenía derecho a percibir el pago de 13 mesadas pensionales-.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
 RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2015-00201-01
 DEMANDANTE: GLORIA ESTHER BLANCO POSO y como Litisconsortes Necesaria DELFINA DEL CARMEN ANAYA PALMETT
 DEMANDADO: COLPENSIONES
 DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

Para ello como primera medida se procede a establecer el monto de la pensión que fue reconocida a favor de PEDRO ALFONSO VILLERO PALLARES a partir del 1° de diciembre de 2013 cuya primera mesada fue cuantificada en \$906.572, cuyos valores son los siguientes:

AÑO	VALOR AÑO ANTERIOR	INCREMENTO ANUAL	VALOR INCREMENTO	NUEVO VALOR PENSIÓN
2013	0	0	\$0	\$906.572
2014	\$906.572	1,94%	\$17.587	\$924.159
2015	\$924.159	3,66%	\$33.824	\$957.983
2016	\$957.983	6,77%	\$64.855	\$1.022.838
2017	\$1.022.838	5,75%	\$58.813	\$1.081.651
2018	\$1.081.651	4,09%	\$44.240	\$1.125.891
2019	\$1.125.891	3,18%	\$35.803	\$1.161.694
2020	\$1.161.694	3,80%	\$44.144	\$1.205.838

En consecuencia, teniendo en cuenta las proporciones pensionales que han sido descritas en precedencia los montos a cancelar por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES a favor de cada una de las reclamantes, a corte 31 de mayo de 2020 corresponden a los siguientes montos:

GLORIA ESTHER BLANCO POSO				
AÑO	VALOR TOTAL PENSIÓN	VALOR PROPORCIONAL PENSIÓN	TÉRMINO ADEUDADO	MONTO ADEUDADO
2014	\$924.159	\$231.040	5 mesadas y 6 días	\$1.293.823
2015	\$957.983	\$239.496	13 mesadas	\$3.113.445
2016	\$1.022.838	\$255.710	8 mesadas	\$2.045.676
2016 (2)	\$1.022.838	\$511.419	5 mesadas	\$2.557.095
2017	\$1.081.651	\$540.826	13 mesadas	\$7.030.732
2018	\$1.125.891	\$562.946	13 mesadas	\$7.318.292
2019	\$1.161.694	\$580.847	13 mesadas	\$7.551.011
2020	\$1.205.838	\$602.919	5 mesadas	\$3.014.595
TOTAL ADEUDADO A 31 DE MAYO DE 2020				\$33.924.667

DELFINA DEL CARMEN ANAYA PALMETT				
AÑO	VALOR TOTAL PENSIÓN	VALOR PROPORCIONAL PENSIÓN	TÉRMINO ADEUDADO	MONTO ADEUDADO
2014	\$924.159	\$231.040	5 mesadas	\$1.293.823

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2015-00201-01
DEMANDANTE: GLORIA ESTHER BLANCO POSO y como Litisconsortes Necesaria DELFINA DEL CARMEN ANAYA PALMETT
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

			y 6 días	
2015	\$957.983	\$239.496	13 mesadas	\$3.113.445
2016	\$1.022.838	\$255.710	8 mesadas	\$2.045.676
2016 (2)	\$1.022.838	\$511.419	5 mesadas	\$2.557.095
2017	\$1.081.651	\$540.826	13 mesadas	\$7.030.732
2018	\$1.125.891	\$562.946	13 mesadas	\$7.318.292
2019	\$1.161.694	\$580.847	13 mesadas	\$7.551.011
2020	\$1.205.838	\$602.919	5 mesadas	\$3.014.595
TOTAL ADEUDADO A 31 DE MAYO DE 2020				\$33.924.667

Sin costas en esta instancia al estarse surtiendo el grado jurisdiccional de consulta.

En consonancia con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar -Sala Civil, Familia, Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: MODIFICAR el ordinal TERCERO de la parte resolutive de la sentencia proferida el 26 de octubre de 2017 ordenando a COLPENSIONES cancelar a GLORIA ESTHER BLANCO POSO la suma de \$33.924.667 y a DELFINA DEL CARMEN ANAYA PALMETT la suma de \$33.924.667, por concepto de mesadas atrasadas hasta el 31 de mayo de 2020 y las que se sigan causando.

SEGUNDO: Confirmar en lo demás la providencia apelada.

TERCERO: Sin lugar a costas en esta instancia al estarse surtiendo el grado jurisdiccional de consulta.

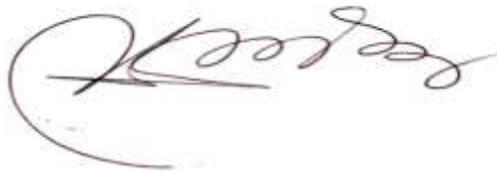
CUARTO: En firme la decisión, devuélvase la actuación a la oficina de origen para lo pertinente.

QUINTO: Adjuntar al acta contentiva de la diligencia las tablas de cuantificación del derecho pensional y la liquidación del retroactivo

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2015-00201-01
DEMANDANTE: GLORIA ESTHER BLANCO POSO y como Litisconsortes Necesaria DELFINA DEL
CARMEN ANAYA PALMETT
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

concedido a las señoras GLORIA ESTHER BLANCO POSO y DELFINA DEL CARMEN ANAYA PALMETT.

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la Pandemia denominada COVID-19.



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
MAGISTRADO PONENTE



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



ÁLVARO LÓPEZ VALERA
MAGISTRADO